



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6124653 Radicado # 2024EE114639 Fecha: 2024-05-29

Tercero: 1026296724 - PAULA JINNET ARDILA GOMEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02644

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica el día **26 de julio 2023**, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, ubicado en la Calle 106 No. 50 - 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, en la cual se evidenció presunto incumplimiento en materia de Emisiones Atmosférica, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09745 del 08 de septiembre de 2023**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, ubicado en la Calle 106 No. 50 - 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término de 45 días cumpliera con lo requerido:

“(...)

1. *Elevar la altura del ducto del área de la cocina con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas por la estufa y la freidora evitando causar molestias a vecinos y transeúntes.*
2. *Instalar dispositivos de control en el ducto del área de la cocina usada en los procesos de cocción y freído de alimentos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **día 11 de diciembre de 2023**, en verificación al **Requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023**, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, ubicado en la Calle 106 No. 50 - 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, en la cual se evidenció no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el **Requerimiento en mención**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03167 del 08 de abril de 2024**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3067141 del 13 de febrero de 2019, actualmente activa, con fecha de renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Calle 106 No. 50 - 26 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6018109726 - 3124903843 y con correo electrónico paulardila96@gmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, registrado con la matrícula mercantil No. 3067144 del 13 de febrero de 2019, actualmente activa, con fecha de renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Calle 106 No. 50 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6019277288 - 3124903843 y con correo electrónico paulardila96@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-490**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 09745 del 08 de septiembre de 2023 y 03167 del 08 de abril de 2024**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 09745 del 08 de septiembre de 2023:

“(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GOMEZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GOMEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones que desfogan por el ducto de la cocina, ni cuenta con dispositivos de control para dar manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GOMEZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que sus procesos de cocción y freído de alimentos se realizan en un área confinada, que garantizan que las emisiones fugitivas de olores, vapores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La señora **PAULA JINNET ARDILA GOMEZ** en calidad de propietaria del establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto/informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**:

11.4.1. Elevar la altura del ducto del área de la cocina con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas por la estufa y la freidora evitando causar molestias a vecinos y transeúntes.

11.4.2. Instalar dispositivos de control en el ducto del área de la cocina ubicado en los procesos de cocción y freído de alimentos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases y vapores que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7).

Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

“(…)”

✓ **Concepto Técnico No. 03167 del 08 de abril de 2024:**

“(…)

7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ** cuenta con el requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023, el cual fue notificado el día 12 de septiembre de 2023, y en el cual se otorgó un plazo de **cuarenta y cinco días (45) calendario** para el cumplimiento de las siguientes actividades:

Requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Elevar la altura del ducto del área de la cocina con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas por la estufa y la freidora evitando causar molestias a vecinos y transeúntes.	En la visita realizada el día 11 de diciembre de 2023, se observó que el establecimiento RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE propiedad de la señora PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ adecuó la altura del ducto del proceso de cocción y freido, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de olores generados en su proceso.	El establecimiento RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE propiedad de la señora PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ <u>no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023.</u>
2. Instalar dispositivos de control en el ducto del área de la cocina usada en los procesos de cocción y freido de alimentos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el	En la visita realizada el día 11 de diciembre de 2023, se observó que el establecimiento RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE propiedad de la señora PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ <u>no instaló un dispositivo de control.</u>	

REQUERIMIENTO N.º 2023EE208194 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.		
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	A la fecha de emisión del presente informe técnico, el establecimiento no ha remitido ningún informe, sin embargo, en la visita realizada el día 11 de diciembre de 2023, se observó que no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento N.º 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023.	

(...)

12. INFORME TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y cocción de alimentos, adicionalmente no cuenta con dispositivos de control.
- 12.3. El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de freído y cocción de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. El establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE** propiedad de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ** no dio cabal cumplimiento al requerimiento N.º 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente informe técnico.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ** en calidad de propietario del establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ** en calidad de propietario del establecimiento **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Elevar la altura del ducto del área de la cocina con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas por la estufa y la freidora evitando causar molestias a vecinos y transeúntes, de no ser posible su elevación, se debe instalar dispositivos de control en el ducto del área de la cocina, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante los procesos de cocción y freído de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de

control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “*(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09745 del 08 de septiembre de 2023 y 03167 del 08 de abril de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

"(...) **Artículo 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**

Parágrafo Primero. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

- ✓ **Requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023:**

"(...)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora PAULA JINNET ARDILA GOMEZ en calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario deberá:

1. Elevar la altura del ducto del área de la cocina con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas por la estufa y la freidora evitando causar molestias a vecinos y transeúntes.
2. Instalar dispositivos de control en el ducto del área de la cocina usada en los procesos de cocción y freído de alimentos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 09745 del 08 de septiembre de 2023 y 03167 del 08 de abril de 2024**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, propietaria del

establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, ubicado en la Calle 106 No. 50 - 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023**, la cual también fue incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones que desfogan por el ducto de la cocina, ni cuenta con dispositivos de control para dar manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en sus procesos de cocción y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, incumpliendo así con lo establecido en el artículos 68 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008; el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 y, el Requerimiento No. 2023EE208194 del 08 de septiembre de 2023.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, ubicado en la Calle 106 No. 50 - 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, ubicado en la Calle 106 No. 50 - 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **PAULA JINNET ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.296.724, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BUFFET CHEF LIFE**, ubicada en la Calle 106 No. 50 - 26 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6018109726 – 6019277288 - 3124903843 - 3112613777 y con correo electrónico paulardila96@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 09745 del 08 de septiembre de 2023 y 03167 del 08 de abril de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-490**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	SDA-CPS-20240722	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	SDA-CPS-20240722	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2024-490